



NUE 5-ADP-2022

xxxxx xxxxx contra Ministerio de Salud -MINSAL-

Improcedencia

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con once minutos del veinticinco de abril de dos mil veintidós.

I. El 10 de marzo de este año, xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx xxxxx, remitió -vía electrónica- escrito ante la supuesta falta de respuesta incurrida por el oficial del **Ministerio de Salud-MINSAL-**, a su solicitud de acceso a datos personales, interpuesta el 25 de enero del corriente año.

Previo a dar trámite al recurso de apelación, este Instituto considera necesario verificar si lo presentado cumple con los requisitos dispuestos en la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA), la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y su Reglamento (RELAIP), a efecto de dar inicio con el procedimiento correspondiente.

En ese sentido, al realizar un examen liminar sobre el cumplimiento de requisitos formales de conformidad a lo dispuesto en los arts. 36, 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de su Reglamento, 125 y 135 de la LPA, se advierte que para que proceda el trámite del recurso de apelación en materia de datos personales regulado en el art. 38 de la LAIP, deben concurrir los supuestos siguientes: a) ante la negativa de acceso a la información de su titular o entregada ésta se enmarque en uno de los supuestos previstos en el art. 83 de la citada norma, b) ante la negativa de la rectificación, actualización, confidencialidad o supresión de datos personales; y, c) ante la falta de respuesta en los plazos establecidos en el art. 36 de la misma norma. En cuyo caso, de lo expuesto en las situaciones a) y b), es indispensable la emisión de una respuesta por parte del oficial de información del ente obligado; y para que opere conforme a la situación c), bastará con la falta de pronunciamiento por parte del oficial de información en los plazos dispuesto en el art. 36 inc. 2° de la LAIP.

Por tanto, podemos afirmar que el recurso de apelación por falta de respuesta ante una solicitud de acceso a datos personales tiene lugar únicamente a los términos a los cuales hace referencia el art. 36 de la LAIP; es decir, que para el caso en comento, ha de aplicarse el

Versión Pública: Se ha suprimido información confidencial, de conformidad a lo establecido en el art. 30 de la LAIP.

término perentorio de 10 días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud de acceso a datos personales; el cual finalizado, habilita al ciudadano para que dentro del plazo de los 15 días hábiles siguientes interponga recurso de apelación por la falta de respuesta, de conformidad a lo establecido en el art. 135 de la LPA.

II. Del análisis realizado al escrito y documentación anexa presentada por presentado por **xxxxx xxxxx**, se advierte lo siguiente: (i) la solicitud de información que dió origen a éste procedimiento fué presentada ante el oficial de información del Ministerio de Salud -MINSAL-, en fecha 25 de enero de 2022; (ii) que el **MINSAL** contaba con el plazo de 10 días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información presentada; y, (iii) que la requirente **xxxxx xxxxx** presentó su recurso de apelación por falta de respuesta a éste Instituto en fecha 10 de marzo del 2022.

De acuerdo con lo planteado anteriormente se efectúan las siguientes consideraciones:

- a. Que de la información suministrada por la recurrente, se deduce que el **MINSAL** tuvo que dar respuesta a la solicitud presentada por **xxxxx xxxxx**, como fecha límite el día 8 de febrero de 2022.
- b. Ahora bien, de la documentación suministrada por la ciudadana y atendiendo a nuestros registro institucional, se advierte que del recurso por falta de respuesta fué presentado por la requirente en fecha 10 de marzo del presente año.

En ese sentido, se advierte que la ciudadana tuvo habilitado el plazo de 15 días siguientes a la interposición de su solicitud de información para acudir a este Instituto, el cual inició el día 9 de febrero, feneciendo el plazo habilitado el día 1 de marzo -ambas fechas de este año-. Es por ello, que del escrito y anexos presentados por **xxxxx xxxxx** fué remitido a este Instituto de manera extemporánea; por lo que, este Instituto considera oportuno declarar la inadmisibilidad del recurso por falta de respuesta interpuesto por la ciudadana.

No obstante lo anterior, se hace del conocimiento a **xxxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxx xxxxx**, que le queda expedito el derecho para plantear una nueva solicitud de información ante la Oficina de Información y Respuesta -OIR- del **Ministerio de Salud-MINSAL-**, y en caso de no obtener respuesta o de no encontrarse conforme con la resolución emitida, puede iniciar el procedimiento pertinente de conformidad con lo dispuesto en los artículos arts. 36, 38, 82, 84 de la LAIP, 54 y 76 de su Reglamento, 125 y 135 de la LPA.

